

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
11001-31-03-021-2020-00065-00.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por el demandante respecto al correo electrónico del demandado y envío de la demanda (fl. 97).

En consecuencia, téngase por notificado al demandado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término propuso recurso de reposición en contra de auto admisorio y auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. Camilo Gómez Riveros como apoderado judicial de SIXTO ALFREDO PINTO CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 98.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
11001-31-03-021-2020-00065-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expuso el inconforme que la demanda carece de juramento estimatorio y no se discrimina en forma clara los conceptos a los que corresponde la indemnización de perjuicios que se encuentra definida en las peticiones y, si bien el art. 206 del C.G.P. establece que el juramento estimatorio no aplica en la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, se debe tener en cuenta lo previsto en art. 25 *ibidem*.

Agregó que las pretensiones no están expuestas de forma clara y concreta, al considerar que contienen hechos que no son precisos ni claros sobre la naturaleza y sentido de las declaraciones solicitadas (fl. 99-100).

Oportunamente el demandante solicitó mantener la decisión recurrida, conforme el escrito que milita a folio 102.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En primer lugar y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Despacho colige que en síntesis el defecto a que allí hace referencia se contrae a una posible excepción previa al no reunir la

demanda los requisitos formales, pues hace alusión a la falta de juramento estimatorio y falta de claridad en las pretensiones.

El artículo 100 *ibidem* en su núm. 5° consagra como excepción previa la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Ahora bien, en los procesos declarativos, las excepciones previas se deberán proponer como lo establece el art. 101 *ejusdem*, de allí que se colige que el recurso de reposición aquí propuesto por la parte pasiva es improcedente, puesto que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo o un verbal sumario, tramites dentro de los cuales las excepciones previas sí se deben tramitar mediante recurso de reposición.

Pese a lo mencionado y en aras de zanjar desde ya lo expuesto por el quejoso, revisadas nuevamente las pretensiones condenatorias, encuentra el Despacho que las mismas hacen referencia exclusivamente al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, en punto, dispone el ultimo inciso del art. 206 *ibidem*, que *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."*, de allí que el juramento que reclama el recurrente no se trata en el caso concreto de un requisito formal de la demanda.

Ahora, adviértase que el inciso sexto del art. 25 del C.G.P., con el fin de determinar la cuantía del proceso, tampoco exige el juramento estimatorio de los perjuicios extrapatrimoniales, en gracia de discusión, el demandante dio cumplimiento al numeral 9 del art. 82 *ibidem*, estableciendo el asunto como de mayor cuantía, sin que nada se objetara frente a la competencia de este estrado para conocer el proceso.

Por último, en lo que atañe a la falta de claridad de las pretensiones, si bien, en la pretensión segunda hace mención a fundamentos fácticos, ello no le resta claridad a lo solicitado en cada uno de los numerales que hacen referencia a pretensiones de carácter declarativo y como consecuencia, las de carácter condenatorio.

En este orden de ideas, avizora el Despacho que el auto censurado encuentra ajustado a derecho, y por lo tanto se mantendrá incólume.

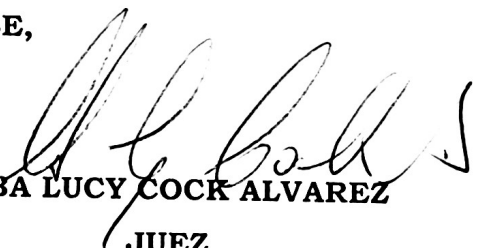
En consecuencia, El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario, _____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 11001-31-03-021-2020-00065-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto adiado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expuso el recurrente, que si bien de lo actuado hasta el momento no es posible tener certeza sobre la existencia de la conducta demandada, si debe aparentarse o evidenciarse con algún grado de certeza la existencia del derecho afectado y cuya defensa se reclama con la medida cautelar, entonces, si la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar la medida, lo cual no sucede en el presente caso.

En forma subsidiaria al recurso, solicitó se le dé la oportunidad de prestar caución para el levantamiento de la medida (fl. 101).

Oportunamente el demandante solicitó mantener la decisión recurrida, conforme el escrito que milita a folio 103.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a las medidas cautelares en procesos declarativos regula el numeral 1° del art. 590 del C.G.P., lo siguiente:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente

o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

(Negrilla fuera del texto).

Como se observa, la inscripción de la demanda está prevista taxativamente en tratándose de procesos declarativos, sin que medie para su decreto algún requisito adicional a la prestación de la caución exigida en el numeral 2 del mismo artículo.

Además de la inscripción de la demanda en los eventos previstos en los literales a y b, el juez puede decretar cualquier otra medida para la protección del derecho objeto del litigio, es decir, no se limita a la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro y su posterior secuestro luego de la sentencia favorable al demandante; evento en el cual el juez sí apreciará el buen derecho, no siendo el caso, como quiera que no se ha decretado una medida distinta a la inscripción de la demanda.

Así las cosas, el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, y por lo tanto se mantendrá incólume.

Ahora bien, como quiera que de manera subsidiaria el demandado solicitó el señalamiento de caución para el levantamiento de la medida decretada, procede el Despacho a pronunciarse.

En punto, prevé el inciso final del numeral 1° del mismo artículo que: *“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”*.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el demandante si procede la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia a su favor, como quiera que se propusieron pretensiones para el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales; obsérvese que la norma no distingue el tipo de medida, es decir, si se trata de inscripción de la demanda, embargo o secuestro de un bien, ya que hace referencia simplemente a medidas cautelares, iterase, relacionadas con pretensiones pecuniarias, como aquí ocurre.

Con relación a la solicitud del demandado de señalar caución por el mismo valor de la ordenada para decretar la medida de inscripción de la demanda, no es posible acceder de tal modo, como quiera que el inciso tercero del literal b del numeral 1° del art. 590 del C.G.P., prevé que la caución será *“...por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante...”*, y así las cosas en tal sentido se adoptaran las determinaciones pertinentes.

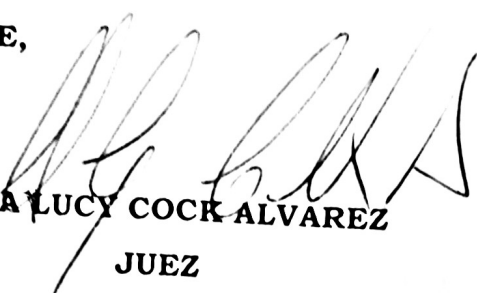
En consecuencia, El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto adiado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre impedir la práctica de la medida o el levantamiento de la misma, la parte demandada preste caución por la suma de \$ 219.450.500 m/cte., de conformidad a lo dispuesto en el inciso final, del literal b del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA